Introduce modificaciones para el acceso gratuito a materias de arbitraje obligatorio
Boletín N° 6275-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

> *"Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:*
> *1° La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades;*
> *2° La partición de bienes;*
> *3° Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas;*
> *4° Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio;*
> *5° Los demás que determinen las leyes.*

2.- Que, sabemos que el carácter imperativo de la disposición se justifica en la necesidad de extraer del ámbito de competencia de los tribunales ordinarios de justicia aquellas materias que pueden ser resueltas de manera menos controversial y por órganos auxiliares.

3.- Sin embargo lo anterior, la imperatividad de la norma genera una consecuencia no prevista inicialmente por los redactores de la misma, y que se radica fundamentalmente en la imposibilidad que las personas de escasos recursos tienen para acceder a un arbitro, generalmente abogado, para solucionar sus conflictos derivados de aquellas controversias objeto de arbitraje forzoso.

4.- Que, si bien la propia norma citada ha procurado soslayar en parte este problema, mediante la disposición establecida en el inciso final del artículo citado, al disponer que "Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.", dicha disposición no se extiende a un caso de casi necesaria ocurrencia en toda familia, esto es, la partición de bienes.

5.- Que, para el caso de la partición de bienes, la ley no ha previsto un procedimiento de remedio de la misma para personas de escasos recursos económicos, los que generalmente deben costear por si mismos los honorarios del árbitro designado, toda vez que las Corporaciones de Asistencia Judicial no se encuentran habilitadas para llevar arbitrajes.

6.- Que, considerando lo anterior, creemos que es posible perfeccionar el sistema ampliando el rango de cobertura del beneficio del privilegio de pobreza consagrado para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas de escasos recursos, para los casos de arbitraje obligatorio como el citado; o en su defecto, permitir que entidades dedicadas a la defensa jurídica gratuita puedan asumir los arbitrajes referidos a requerimiento judicial.

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese el siguiente nuevo inciso final al artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales:

> “Para el caso dispuesto en el número 5 precedente, y tratándose de personas que actúen o puedan actuar amparadas por el privilegio de pobreza, podrá solicitarse al juez el nombramiento del árbitro, quien podrá designar para ello a instituciones dedicadas a la defensa jurídica gratuita.”